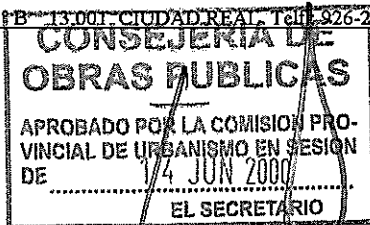


VICENTE CABRERA RUIZ DEL MORAL
ARQUITECTO URBANISTA

C/ General Aguilera nº 17, 5º B - 13.001 CIUDAD REAL. Telf. 926-222494 Fax: 253886



El Ayuntamiento de Carrión
de Calatrava aprobó este ex-
pediente inicialmente en Se-
sión plenaria de fecha 23-5-2000


LA SECRETARIA



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL TEXTO DE LA MEMORIA CORRESPONDIENTE AL
"CAPITULO IV" DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CARRION DE CALATRAVA (CIUDAD REAL)

19

JUSTIFICACIÓN:

La Comisión Provincial de Urbanismo aprueba definitivamente y por vez primera el texto de las NN.SS. de Planeamiento de Carrion de Calatrava en Sesión celebrada el 5 de Octubre de 1994.

Sobre éste texto, y como consecuencia de una serie de deficiencias detectadas en sus cuatro primeros años de aplicación; y a tenor de la nueva ordenación de margenes de la C.N- 430 propuesta por el M.O.P.U. y algún Convenio Urbanístico suscrito por el Excmo. Ayuntamiento; fue redactada "Modificación de Normas".

Modificación que fue aprobada provisionalmente por el Excmo.. Ayuntamiento de Carrion de Cva. por acuerdo Plenario de fecha 20 de marzo de 1998, y que después ha sido ratificado por la Comisión Provincial de Urbanismo una vez conocido el Texto y transcurrido el preceptivo periodo de exposición pública en tiempo y forma.

Ahora se pretende adaptar a la nueva Ley 2/1998 de 4 de junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU) y homogeneizar los criterios relativos al CAPITULO IV de las NN.SS. de la localidad.

Es por ello que se propone nueva redacción de la literatura y contenido de dicho Capitulo de la NN.SS.

• **CAPITULO IV.- Régimen del Suelo No Urbanizable.**

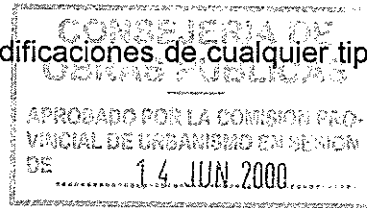
- **IV.2.3. Nucleo de Población**

Se considerará que un determinado conjunto de edificaciones constituye nucleo de población, cuando genere una demanda o necesidad total o parcial de servicios o equipamientos colectivos, o en su defecto, cuando tenga capacidad para generar un crecimiento material y social que asimismo los demande (ver condiciones generales de todas las edificaciones sobre Suelo Rústico).

La consideración objetiva del apartado anterior de este punto se establece de la siguiente manera:


LA SECRETARIA.

- Cuando la distancia entre dos edificaciones de cualquier tipo sea inferior a ciento veinticinco (125) metros.



- IV.3.2. Usos compatibles

f) Los usos que fueran declarados de utilidad pública o interés social, así como las viviendas unifamiliares, con las condiciones establecidas en la Ley 2/1998 de 4 de junio LOTAU (Ley de Ordenación de Territorio y de la Actividad Urbanística)

IV.3.5.- Condiciones de la edificación vinculada a la producción agropecuaria.

Según sus características propias, estas edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

IV.3.5. 0) Casetas para custodia de motores y utiles de riego.

- Pondra instalarse en cualquier parcela independiente de su tamaño, cuya superficie maxima construida no supere los DIECISIES metros cuadrados (16,00 m²) . El retranqueo a linderos y la altura maxima de la edificación sera la misma que para las naves agricolas.

IV.3.5. 1) Naves agrícolas o de almacenamiento de aperos de labranza.

1.a) .- Retranqueos mínimos a linderos de la finca, CINCO metros (5,00 ml.) y QUINCE metros (15,00 ml.) al eje de caminos o vías de acceso, según artículo 55.2 de la L.O.T.A.U.

IV.3.5.1.b) .- La superficie máxima construida no superará los OCHENTA metros cuadrados (80,00 m²).

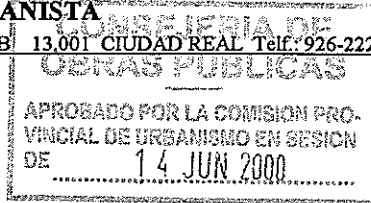
IV.3.5.1.c).- La altura máxima de la edificación será de CUATROCIENTOS CINCUENTA centímetros a contar desde la rasante del terreno a la parte inferior del alero.

IV.3.5.1.d) .- La superficie exigida será la dispuesta en la legislación agraria para unidad mínima de cultivo en cada caso, según Orden de 27 de mayo de 1.958 del Ministerio de Agricultura (Concentración Parcelaria) que fija la unidad mínima de cultivo en las distintas provincias, y que se adaptará a la que legisle la comunidad autónoma en este sentido. En todo caso, la parcela mínima edificable será de 10.000 m² en regadio.

VICENTE CABRERA RUIZ DEL MORAL

ARQUITECTO URBANISTA

C/ General Aguilera nº 17,5º B 13.001 CIUDAD REAL Telf: 926-222494 Fax: 253856



El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria a fecha 23-5-2000


LA SECRETARIA.

IV.3.5. 2.- Establos criaderos de animales e invernaderos:



IV.3.5.2.a.)- La edificación se retranqueará un mínimo de 5,00 metros de los linderos de la finca y 15,00 ml con respecto a ejes de caminos o vías de acceso, según artículo 55.2 de la L.O.T.A.U.

IV.3.5.2.c.)- La altura máxima de la edificación a contar desde la parte inferior del alero será de CUATROCIENTOS CINCUENTA centímetros lineales (450,00 cms).

IV.3.5.2.f.)- La superficie exigida será la dispuesta en la legislación agraria para unidad mínima de cultivo en cada caso, según Orden de 27 de mayo de 1.958 del Ministerio de Agricultura (Concentración Parcelaria) que fija la unidad mínima de cultivo en las distintas provincias, y que se adaptará a la que legisle la comunidad autónoma en este sentido. En todo caso, la parcela mínima edificable será de 10.000 m² en regadío.

IV.3.6.- Condiciones de la edificación vinculadas al ocio y actividades culturales de la población o acampada:

IV.3.6.1.- No se podrá levantar ninguna edificación en parcelas menores de QUINCE MIL metros cuadrados (15.000,00 m²), conforme al Art.63.1.A) b) de la L.O.T.A.U.

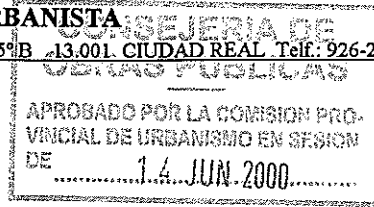
IV.3.6.2.- Los retranqueos mínimos a linderos de parcela serán de CINCO metros lineales (5,00 ml.) y QUINCE METROS LINEALES (15,00 ML.) al eje de caminos o vías de acceso, conforme al Art. 55.2. de la L.O.T.A.U..

IV.3.6.4.- La altura máxima de la edificación será de SIETE metros lineales (7,00 ml.) a contar desde la rasante del terreno a la parte inferior del alero., con un máximo de dos plantas. Dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada 50,00 m² de superficie edificada.

VICENTE CABRERA RUIZ DEL MORAL

ARQUITECTO URBANISTA

C/ General Aguilera nº 17,5ºB 13.001 CIUDAD REAL Telf: 926-222494 Fax: 253856



El Ayuntamiento de Carnón de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 23-5-2000


LA SECRETARÍA

IV.3.7.- Condiciones de la edificación vinculadas al mantenimiento de servicios e infraestructuras:

IV.3.7.1.- Retranqueos mínimos a linderos de la finca 5,00 ml y a ejes de caminos o vías de acceso 15,00 ml., conforme al Art.55.2 de la L.O.T.A.U.

IV.3.7.4.- La superficie mínima de la parcela será de 15.000,00 m², conforme al Art. 63.1.A) b) de la L.O.T.A.U., salvo antenas de telecomunicación, estaciones de bombeo, depósitos de aguas y similares. En cualquier caso y en estos usos, se estará conforme con el Reglamento de la L.O.T.A.U.

IV.3.8: Condiciones de la edificación vinculadas a actividades de utilidad pública o interés social.

Queda anulado .

IV.3.9: Condiciones de la edificación en vivienda unifamiliar.-

IV.3.9.1.- Vivienda unifamiliar vinculada a explotaciones agropecuarias o de guardería:

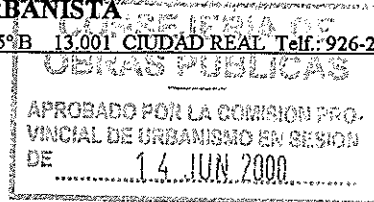
IV.3.9.1.a).- No se podrá levantar ninguna vivienda en parcelas inferiores a 15.000 m², conforme al Art.63.1.A) a) de la L.O.T.A.U.

IV.3.9.1.b).- Los retranqueos a limite de propiedad serán como mínimo CINCO metros (5,00 ml.) y a ejes de caminos o vías de acceso QUINCE metros (15,00 ml.), conforme al Art. 52.2 de la L.O.T.A.U.

VICENTE CABRERA RUIZ DEL MORAL

ARQUITECTO URBANISTA

C/ General Aguilera nº 17,5º B 13.001 CIUDAD REAL Telf.: 926-222494 Fax: 253856



El Ayuntamiento de Carrión
de Calatrava aprobó este ex-
pediente inicialmente en Se-
sion plenaria a fecha 23-5-2000


LA SECRETARÍA

IV.- 3.9.2.- *Vivienda unifamiliar sin vinculación al uso predominante del suelo*



IV.3.9.2.2.- La superficie mínima vinculada a la edificación será de 15.000,00 m² y ello conforme determina el Art. 63.1.A) a) de la LOTAU.

IV.3.9.2.3.- La superficie construida de la vivienda será de 150 m² como máximo, y la altura máxima de la edificación contada desde la rasante del terreno a la parte inferior del alero 7 metros, con un máximo de dos plantas.

IV.- 3.9.2.4.- Los retranqueos a linderos serán como mínimo de 5,00 ml y de 15,00 ml. a ejes de caminos o vías de acceso, conforme al Art. 55.2. de la L.O.T.A.U.

IV.3.10.: **Condiciones de las edificaciones vinculadas a la producción industrial. (A).**

IV.3.10.1. -No se podrá levantar ninguna edificación en parcelas menores de QUINCE MIL metros cuadrados (15.000,00 m²), conforme al Art.63.1.A) b) de la L.O.T.A.U.

IV.3.10.1.1.- Se retranquearán un mínimo de 5 ml de linderos y 15,00ml de ejes de caminos o vías de acceso. Igualmente , la altura máxima a cumbre será de 8,50 metros , todo ello conforme al Art.55.2.d de la L.O.T.A.U.

IV.3.10.1.2) Se cumplirán la condiciones generales establecidas en suelo industrial para el suelo urbano, así como las específicas de carácter sectorial.

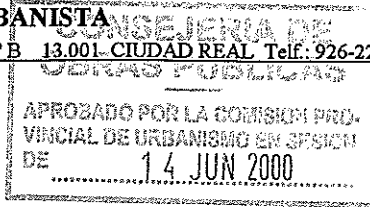
VICENTE CABRERA RUIZ DEL MORAL

ARQUITECTO URBANISTA

C/ General Aguilera nº 17, 5º B

13.001 CIUDAD REAL Telf: 926-222494 Fax: 253856

El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria a fecha 23-5-2000




LA SECRETARIA,

IV.3.10.2.- Las manifiestamente nocivas y peligrosas sujetas al procedimiento previsto en el Reglamento de actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas (B).

IV.3.10.2.a) . No se podrá levantar ninguna edificación en parcelas menores de QUINCE MIL metros cuadrados (15.000,00 m²), conforme al Art.63.1.A) b) de la L.O.T.A.U.

IV.3.10.2.b).- El retranqueo mínimo de la edificación en su caso a linderos sera de 100,00 ml y 150,00 ml. a ejes de camino o vías de acceso, sin perjuicio de otras de índole sectorial. Además se situaran a una distancia no menor de (2000,00 ml.) de cualquier núcleo habitado (residencial)..- La edificabilidad máxima será de 10,00 m² por cada 100,00 m² , con un máximo de dos plantas, y una altura a cumbrera inferior a 8,50 ml , medidos en cada punto del terreno natural original .

IV. 3.10.2.c).- Tanto el A como el B se justificará su adecuación mediante el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, conforme a la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de la Autonomía de Castilla La Manchal.

IV.3.10.2.d).- Se cumplirán las condiciones generales que para el uso industrial se establecen en el suelo Urbano.

IV.3.11: Condiciones Estéticas.-

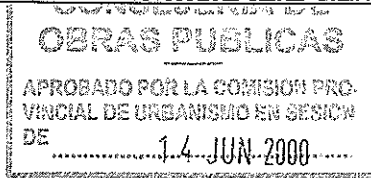
Las edificaciones que se implanten en el suelo no urbanizable, serán respetuosas con el suelo en el que se inserten, valorandose las soluciones constructivas, proporciones y expresión formal de la arquitectura tradicional, la cubierta y pendiente no será nunca superior al 50 % .

Los cerramientos de las parcelas se realizarán exclusivamente con setos o malla y soportes metálicos, conforme al Art. 54. de la L.O.T.A.U. El conjunto edificado deberá disponerse de tal forma que cause el menor impacto negativo posible al paisaje natural..

VICENTE CABRERA RUIZ DEL MORAL
ARQUITECTO URBANISTA

C/ General Aguilera nº 17, 5º B - 13.001 CIUDAD REAL - Telf: 926-222494 Fax: 253856

El Ayuntamiento de Carrión
de Calatrava aprobó este ex-
pediente inicialmente en Se-
sión plenaria de fecha 23-5-2000




LA SECRETARIA

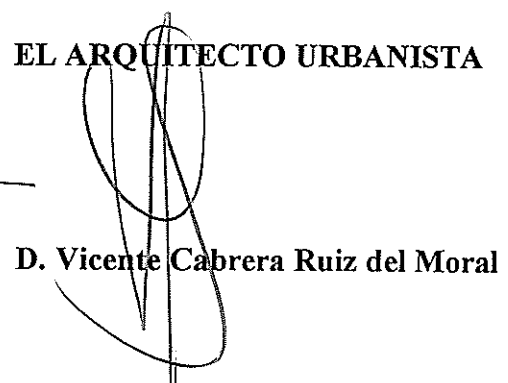
**CONDICIONES GENERALES DE TODAS LA EDIFICACIONES SOBRE
SUELO RUSTICO**

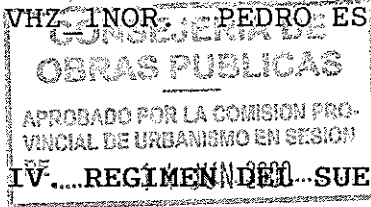
- **Nucleo de Población** : Se entenderá como formación de nucleo de población el expresamente definido en el Artículo 54.3.a) de la L.O.T.A.U., así como en sus Reglamentos futuros.
- **Areas Homogéneas** : Al objeto de identificar las áreas homogeneas a que hace referencia el Art. 63.1.A) a) de la L.O.T.A.U. se estará conforme a los Polígonos Catastrales de Rústica para el término municipal de Carrión de Calatrava, debiendo aportarse siempre documentación acreditativa al efecto: naturaleza del terreno, polígono, parcela, superficie, etc...
- En cualquier caso, y en lo no contenido en la presente modificación puntual se estará siempre a lo dispuesto en la Ley 2/98 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de la Junta de Cominidades de Castilla La Mancha, así como en su futuro desarrollo reglamentario.

EL ALCALDE

EL ARQUITECTO URBANISTA


D. Ignacio Gaspar Sanchez Camacho Torroba


D. Vicente Cabrera Ruiz del Moral



1. DEFINICION Y CLASIFICACION

IV.1.1. Definición y delimitación.

Constituyen el suelo no urbanizable aquellas zonas del Término Municipal que por sus condiciones naturales o artificiales y su localización dentro del municipio, deban ser mantenidas actualmente al margen de los procesos de urbanización. Su delimitación a efectos de clasificación del suelo es la que figura en el plano de la Estructura Urbanística propuesta.

El suelo no urbanizable se divide en subzonas con regulaciones diferenciales en base a sus cualidades particulares.

IV.1.2. Régimen urbanístico.

Cualquiera que sea la subzona en que se encuadre, el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre el impusieran o se dedujeran de estas Normas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que no afectaren al valor inicial que posee por el rendimiento rústico que le es propio o no constituyeren una enajenación o expropiación forzosa del dominio.

Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, históricos u otros semejantes en zonas cuyas determinaciones no resultasen adecuadas con aquellos y previa decisión del Organismo competente, los terrenos afectados quedarán automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de autorizaciones y licencias para intervenir sobre ellos, en tanto se apruebe la necesaria modificación del planeamiento, ajustándose a la nueva situación o sea denegada por ser contraria al interés general.

Si un suceso natural o provocado, causare degeneración de las condiciones que originaron la pertenencia a una categoría determinada, no será motivo suficiente para modificar dicha calificación, sino que por el contrario, deberán ponerse en práctica medidas tendentes a la regeneración de las condiciones originales.

El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 4-2-1993 y provisionalmente en Sesión plenaria de fecha 19-2-1994.

LA SECRETARIA,

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS
APROBADO POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO EN SESION DE 14 JUN 2000

La modificación o transformación de zonas pertenecientes a categorías de menor nivel de protección al que correspondería por su nueva utilización se sujetará a lo previsto en el artículo 128 de la T.R.L.S.

2. CONDICIONES GENERALES.

IV.2.1. Parcelaciones rústicas.

En suelo no urbanizable, solo se podrán realizarse parcelaciones rústicas y se ajustarán a lo dispuesto en la legislación agraria y las restantes disposiciones aplicables.

IV.2.2. Prevención de las parcelaciones urbanísticas.

Por la propia naturaleza del suelo no urbanizable, queda expresamente prohibida su parcelación urbanística, de acuerdo con el artículo 16 de la T.R.L.S.

Se considerará que puede producirse una parcelación urbanística cuando en una finca matriz se realicen obras de urbanización, aunque estas consistan exclusivamente en la apertura de nuevos caminos y pueda deducirse la existencia de un plan de urbanización unitario.

Igualmente se considera que una parcelación tiene carácter urbanístico, cuando se presente al menos una de las siguientes manifestaciones:

- a) Disponer de accesos viarios comunes exclusivos con ancho de rodadura superior a dos (2) metros.
- b) Disponer de servicios de abastecimiento de agua potable para el conjunto o de energía eléctrica con estación de transformación común o de red de saneamiento con recogida única.
- c) Existir publicidad, claramente mercantil, en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características, publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social, que no contengan la fecha de aprobación o autorización y el órgano que la otorgó.

La consideración de la existencia de una parcelación urbanística, implicará la denegación de las licencias o autorizaciones que pudieran

El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 4-2-1993 y provisionalmente en Sesión plenaria de fecha 19-2-1994.

LA SECRETARIA,

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS
APROBADO POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO DE SILLAS EN SESION DE 15 FEB 1998

REF.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS
APROBADO POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO EN SESION DE 14 JUN 2000

VHZ. INOR. PEDRO ESPINOSA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS
APROBADO POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO EN SESION DE 14 JUN 2000



solicitarse, así como la paralización de las obras que se hubieran de ejecutar de las sanciones a que pudieran dar lugar.

IV.2.3. Núcleo de población.

A los efectos establecidos por el artículo 16.3. 2ª de la T.R.L.S., se considerará que un determinado conjunto de edificaciones constituye núcleo de población, cuando genere una demanda o necesidad total o parcial de servicios o equipamientos colectivos, o en su defecto, cuando tenga capacidad para generar un crecimiento material y social, que asimismo los demande.

La consideración objetiva del apartado anterior de éste punto se establece de la siguiente manera:

Cuando la distancia entre dos edificaciones sea inferior a ciento veinticinco (125) metros.

Los usos de las edificaciones o instalaciones que puedan dar lugar a la formación de núcleo de población serán los de carácter residencial, ya sea permanente o de temporada, salvo las viviendas vinculadas a explotaciones agrícolas o ganaderas y guardería. No obstante, la previa existencia de cualquier edificación residencial, se tendrá en cuenta a los efectos del apartado 2 de este punto.

3. CONDICIONES DE USO Y EDIFICACION.

IV.3.1. Usos Predominantes.

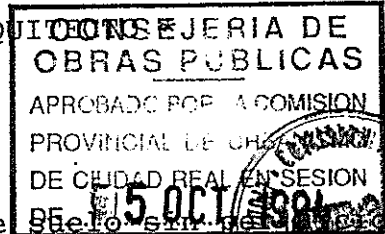
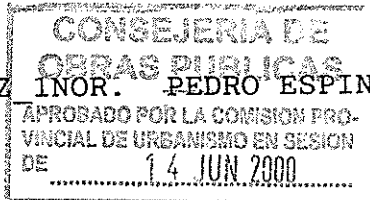
Se consideran usos predominantes del suelo no urbanizable los siguientes:

a) Los que engloben actividades de producción agropecuaria entendiendo por tal, la agricultura extensiva en secano o regadio, los cultivos experimentales o especiales, la horticultura y floricultura, la explotación maderera, la cria y guarda de animales en régimen de estabulación o libre; la cria de especies piscícolas, la caza y la pesca.

b) Los tendentes a defender y mantener el medio natural y sus especies.

El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 4-2-1993 y provisionalmente en Sesión plenaria de fecha 16-2-1994.

LA SECRETARIA



IV.3.2. Usos compatibles.

Son los usos permitidos en este sector de las limitaciones que se deriven de la subzona de que se trate:

- a) Explotaciones mineras.
- b) Usos ligados al ocio y actividades culturales de la población.
- c) La acampada en instalaciones adecuadas a tal fin.
- d) Los vertidos de residuos sólidos.
- e) Los de ejecución y mantenimiento de servicios e infraestructuras.
- f) Los usos que fueran declarados de utilidad pública o interés social, así como viviendas unifamiliares, con las condiciones establecidas en el artículo 16.3.2ª de la T.R.L.S.
- g) Cuantos estuvieran directamente vinculados a los usos predominantes.

Excepcionalmente podrá autorizarse la implantación de usos ligados a la producción industrial cuando la actividad a desarrollar se encuentre entre las definidas en el punto II.1.2. de estas Normas y se acredite la concurrencia de circunstancias que impidan o desaconsejen llevarla a cabo en las zonas del territorio expresamente calificados para uso industrial.

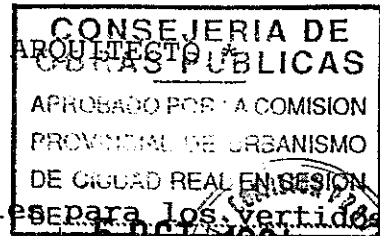
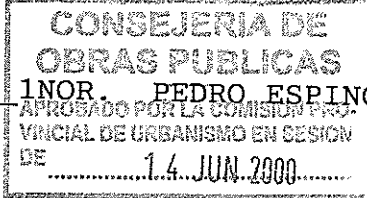
IV.3.3. Condiciones generales para la explotación minera.

Al solicitar la autorización municipal para la ejecución de esta actividad, deberá garantizarse documentalmente la existencia del material a extraer.

En orden a conocer y condicionar la evolución paisajística de la zona se aportará cuantas descripciones y distintos datos del estado actual y sucesivas etapas de extracción que juzguen necesarias los Servicios Técnicos Municipales.

El Ayuntamiento podrá exigir las garantías necesarias para asegurar las condiciones que estableciese para la evolución paisajista de la zona.

Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 4-2-1993 y provisionalmente en Sesión plenaria de fecha 19-2-1994. LA SECRETARÍA.



IV.3.4. Condiciones generales para los vertidos de residuos sólidos.

Los residuos sólidos que podrían ser vertidos se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Residuos de tierras.
- b) Residuos de tierras y escombros.
- c) Residuos orgánicos.

Las zonas susceptibles de ser destinadas a vertidos en función de cada tipo, se determinará por los departamentos municipales correspondientes. Los residuos orgánicos exclusivamente podrán verterse en los cuadrantes NE y SE del término municipal con respecto a la población.

Para garantizar la defensa de la calidad ambiental, las solicitudes de licencia para vertidos, definirán las condiciones en que se pretende realizar y en función de su ubicación los estudios complementarios de impacto ambiental, tratamiento de taludes, imagen final de vertedero, etc... que los Servicios Técnicos Municipales consideran necesarios.

IV.3.5. Condiciones de la edificación vinculada a la producción agropecuaria.

Según sus características propias, estas edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

1) Casetas para el almacenamiento de aperos de labranza.

a) Retranqueos mínimos a linderos de la finca, cinco (5) metros.

b) La superficie máxima construida no superará seis (6) metros cuadrados.

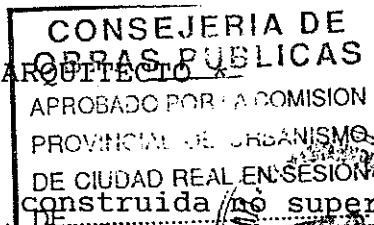
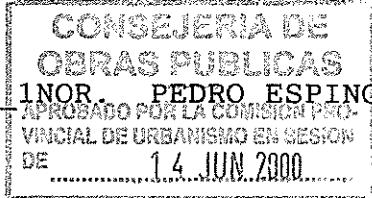
c) La altura máxima de la edificación será cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

d) Podrá instalarse en cualquier parcela independientemente de su tamaño.

2) Establos, criaderos de animales e invernaderos.

a) Retranqueos mínimos a linderos de la finca, cinco (5) metros.

El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 4-2-1993 y provisionalmente en Sesión plenaria de fecha 19-2-1994.
LA SECRETARIA,



- b) La superficie máxima al veinte por ciento (20%) de la superficie construida no superará los 1500 m².
- c) La altura máxima de la edificación será cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.
- d) Los Proyectos, en su caso, deberán resolver específicamente la absorción y reutilización de residuos orgánicos, que en ningún caso podrán ser vertidos en cauces ni caminos.
- e) En todo caso cumplirán cuanto les fuese de aplicación en las disposiciones de carácter sectorial.

IV.3.6. Condiciones de la edificación vinculadas al ocio y actividades culturales de la población o acampada.

No se podrá levantar ninguna edificación en parcelas menores de veinte mil (20.000) metros cuadrados.

Retranqueos mínimos a linderos de la parcela, diez (10) metros.

La edificabilidad máxima será diez (10) metros cuadrados construidos por cada cien (100) metros cuadrados de parcela.

La altura máxima de la edificación será siete (7) metros, que se desarrollará en un máximo de dos plantas.

Dispondrá de una plaza de aparcamiento cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.

Cumplirán cuanto fuese de aplicación por las disposiciones de carácter sectorial.

IV.3.7. Condiciones de la edificación vinculadas al mantenimiento de servicios e infraestructuras.

Retranqueos mínimos a linderos de la finca, cinco (5) metros.

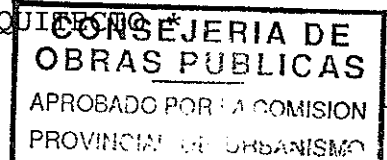
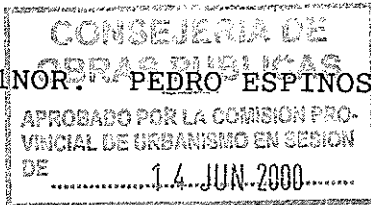
La superficie construida se justificará en función de las necesidades para cada actividad.

La altura máxima de la edificación será cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

Cumplirá cuantas disposiciones de carácter sectorial le sean de aplicación.

El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 4-2-1993 y provisionalmente en Sesión plenaria de fecha 19-2-1994.

LA SECRETARIA



IV.3.8. Condiciones de la edificación de viviendas a actividades declaradas de utilidad o interés social.

Cumplirán las condiciones señaladas en el artículo IV.3.6. de estas Normas, con la salvedad que la altura máxima de la edificación podrá ser de 12 metros, desarrollándose en un máximo de tres plantas, siempre que esté debidamente justificado por las necesidades funcionales de la actividad de que se trate.

La superficie de parcela mínima vinculada a la edificación podrá ser menor que la señalada en el punto IV.3.6. La edificabilidad máxima será de veinticinco (25) metros cuadrados construidos por cada cien (100) metros cuadrados de parcela.

IV.3.9. Condiciones de la edificación de vivienda unifamiliar.

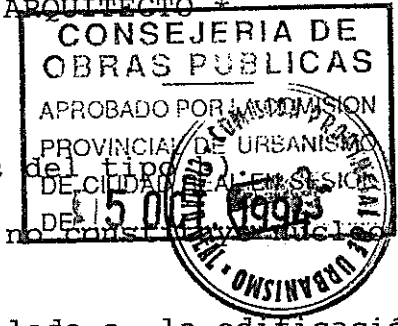
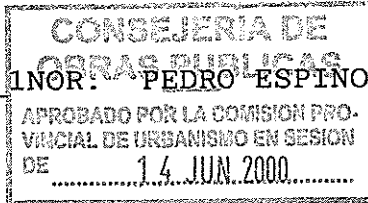
Conforme a lo recogido en el punto IV.3.2. penúltimo párrafo, la vivienda unifamiliar en éste tipo de suelo puede ser:

- a) Vivienda unifamiliar vinculada a explotaciones agropecuarias o de guardería.
- b) Vivienda unifamiliar sin vinculación al uso predominante del suelo.

Condiciones de las viviendas del tipo a).

- No se podrá levantar ninguna edificación en parcelas inferior a la unidad mínima de cultivo.
- Los retranqueos a ejes de caminos y límite de propiedad, serán como mínimo diez (10) metros.
- La superficie construida de la vivienda no superará ciento cincuenta (150) metros cuadrados.
- La altura máxima de la edificación será siete (7) metros desarrollándose en un máximo de dos plantas.
- Se deberá justificar su vinculación con la explotación agropecuaria, demostrando la necesidad de su construcción y que se proyecta ocupar por la vivienda los suelos de menor rentabilidad agraria.

El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 4-2-1993 y provisionalmente en Sesión plenaria de fecha 10-2-1994. LA SECRETARÍA



Condiciones de las viviendas del tipo

- Se deberá justificar que no constituya un núcleo de población.

- La parcela mínima vinculada a la edificación, tendrá una superficie de diez mil (10.000) metros cuadrados.

- La edificabilidad máxima será de seis (6) metros cuadrados construidos por cada cien (100) metros cuadrados de parcela.

- Los retranqueos a ejes de caminos o límites de propiedad serán como mínimo diez (10) metros.

- La altura máxima de la edificación será siete (7) metros, desarrollándose en un máximo de dos plantas.

Independientemente del tipo de que se trate, la edificación será aislada y contendrá una sola inscripción registral y una única vivienda

Se cumplirán las condiciones generales que para el uso residencial se señalen en el suelo urbano.

IV.3.10. Condiciones de las edificaciones vinculadas a la producción industrial.

A los efectos de su regulación diferencial, se distinguen dos categorías de industrias que pueden establecerse en el suelo no urbanizable:

a) Las que por su sistema de producción, estén extremadamente vinculadas con la extracción de materia prima, o que se destinen al primer almacenaje de los productos obtenidos de la actividad agropecuaria, y las que por su carácter o dimensiones, resulten incompatibles con los suelos urbanos.

b) Las manifiestamente nocivas o peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas.

No se podrá levantar ninguna edificación en parcela de superficie inferior a diez mil (10.000) metros cuadrados.

Las industrias señaladas en el apartado a) se retranquearán de los linderos de la parcela una distancia no menor de diez (10) metros.

El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava aprobó este expediente inicialmente en Sesión plenaria de fecha 4-2-1993 y provisionalmente en Sesión plenaria de fecha 19-2-1994. LA SECRETARIA.